

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015**20220005200**, informando que el apoderado de la parte actora solicita la ejecución de las obligaciones contenidas en el acuerdo de conciliación judicial realizado por las partes en el proceso ordinario laboral antecesor con número de radicado: 2020-00436. Sírvase proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del C.P.T.S.S., solicita que se libere mandamiento de pago por concepto de las acreencias pactadas por el señor JOSÉ MIGUEL MANRIQUE MANRIQUE y ELECTRO DISEÑOS S.A.S, mediante acuerdo de conciliación judicial aprobado en audiencia del 25 de noviembre de 2021 por esta sede judicial, dentro del proceso ordinario laboral Nro. Rad: 2020-00436; así mismo, solicita medidas cautelares.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

**"Artículo 422. Título ejecutivo**

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Igualmente, el Art. 100 del C.P.T. y S.S., consagra:

**"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir*

*su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”*

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo el archivo de audio y video, y el acta de la audiencia realizada por esta sede judicial el 25 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral antecesor con número de radicado: 2020-00436, documento que contiene la conciliación judicial aprobada por este despacho, en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

Conforme lo anterior por cumplir la demanda ejecutiva con los requisitos legales este despacho librará mandamiento de pago conforme al acta de la audiencia judicial que contiene la conciliación del 25 de noviembre de 2021, aprobada por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá; obsérvese que ELECTRO DISEÑOS S.A.S, se comprometió a pagar al ejecutante la suma de \$15.000.000, en tres cuotas de \$5.000.000 pagaderas el 13 de diciembre de 2021, el 13 de enero de 2022 y el 14 de febrero de 2022.

Por otro lado, solicita el apoderado del ejecutante **MEDIDAS CAUTELARES**, visibles en las páginas 3 y 4 del archivo del expediente digital denominado como: "02EscritoProcesoEjecutivo.pdf", frente a lo cual por ser procedente se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero de las cuentas de ahorro y/o corrientes, certificados de depósito a término fijo, bonos, y demás activos que posea o llegare a poseer **ELECTRO DISEÑOS S.A**, identificada con Nit. 800122460-0, en las entidades bancarias: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco AV/VILLAS, Banco Popular y Banco de Occidente; en el evento de que dichas

entidades alleguen respuesta refiriendo que la ejecutada no tiene activos que embargar, el despacho decretará embargo, ordenando oficiar a los demás Bancos mencionados por el ejecutante.

**LIMITESE LA MEDIDA A LA SUMA DE VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. \$20.000.000.**

Aunado a lo anterior, se decreta el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos reales que ostenta **ELECTRO DISEÑOS S.A.**, identificada con Nit. 800122460-0, sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nros: 157-106262 y 157-106263 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JOSÉ MIGUEL MANRIQUE MANRIQUE** contra **ELECTRO DISEÑOS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de \$15.000.000, que ELECTRO DISEÑOS S.A.S, se comprometió a cancelar en tres cuotas actualmente vencidas a JOSÉ MIGUEL MANRIQUE MANRIQUE, en la conciliación aprobada por este despacho en el proceso ordinario laboral antecesor.
- b. Por los intereses legales del 0.5% mensual, equivalentes al 6% anual, que se liquidarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero existentes y depositadas en las cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea o llegare a poseer **ELECTRO DISEÑOS S.A.**, identificada con Nit. 800122460-0, en las entidades bancarias:

- Bancolombia.
- Banco de Bogotá.
- Banco AV/VILLAS.
- Banco Popular.
- Banco de Occidente.

**LIMITESE LA MEDIDA A LA SUMA DE VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. \$20.000.000.**

Así mismo, se indica que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho, mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, en la cuenta No. **110012032015**, a nombre del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

**POR SECRETARÍA LIBRESE LOS OFICIOS RESPECTIVOS.**

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de los derechos reales que ostente **ELECTRO DISEÑOS S.A**, identificada con Nit. 800122460-0, sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nros: 157-106262 y 157-106263 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Fusagasugá.

**OFICIESE POR SECRETARÍA**, con copia al correo electrónico del apoderado del ejecutante, Doctor JOSÉ BAYARDO ARÉVALO GARCÍA, email: josare-1362@hotmail.com; se le **ADVIERTE** a la parte ejecutante que luego de la remisión por secretaría de las comunicaciones de embargo, deberá acercarse a la Oficina de instrumentos públicos de Fusagasugá para pagar los derechos de registro, lo cual es necesario para la práctica de las medidas cautelares.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO ESTE MANDAMIENTO EJECUTIVO A LA EJECUTADA**, en virtud a que la parte actora presentó la solicitud de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio; de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

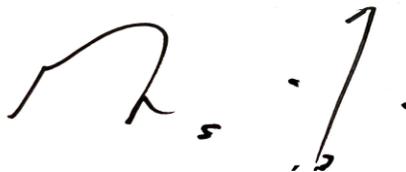
**SEXTO: CÓRRASE** traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretendan hacer valer.

**SÉPTIMO: CONCEDER** a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**OCTAVO: POR SECRETARIA** se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **05 DE AGOSTO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **032**

\_\_\_\_\_  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
**SECRETARIA**

//

Firmado Por:  
Deysi Viviana Aponte Coy

**Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf3003ea109adb7c59bb0a52266ca3eb9bc8657f18de25dfbe1373f2e7c11a**

Documento generado en 04/08/2022 04:32:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**